



Principio de  
Procedencia: 3000.492

**Resolución Número**

( 01396 )

22 MAYO 2017

Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS-04-142-2016

**SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.**

**RADICACIÓN:** DIS 04 142 2016  
**INVESTIGADO:** [REDACTED]  
**CARGO:** BOMBERO AERONÁUTICO I GRADO 12.  
**INFORMANTE:** INFORME SERVIDOR PÚBLICO.  
**FECHA INFORME:** 12 DE JULIO DE 2016  
**FECHA HECHOS:** 11 DE JULIO DE 2016  
**ASUNTO:** POSIBLE IRREGULARIDAD AL ASISTIR A LABORAR BAJO LA INFLUENCIA DE ALCOHOL.  
**DECISIÓN:** FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Bogotá D.C.,

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, Y CONSIDERANDO,**

Que en la presente actuación disciplinaria radicada con el No. DIS-04-142-2016 se encuentran debidamente agotadas las etapas procesales, la cual se adelanta en contra del señor [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la época de los hechos, por lo que se procede a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169-A y 170 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante oficio radicado 14014312016018621 del 12 de julio de 2016<sup>1</sup>, la funcionaria [REDACTED] en condición de miembro del Grupo Administrativo y Financiero Regional Valle - Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, puso en conocimiento que al funcionario [REDACTED] Bombero Aeronáutico, se le practicó prueba de alcoholemia con resultado positivo el día 11 de julio de 2016.

<sup>1</sup> FI 1



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

Con auto de fecha 17 de agosto de 2016<sup>2</sup>, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria por cuanto “...En atención a lo indicado en el oficio 14014312016018621 del 12 de julio de 2016, se observa que al parecer el Bombero Aeronáutico [REDACTED] [REDACTED] asistió a su lugar de trabajo bajo el efecto de sustancias psicoactivas el día 11 de julio de 2016, de manera que en esa ocasión arrojó resultado positivo ante la prueba para consumo de alcohol que se le practicó...”, decisión que le fue notificada personalmente al investigado [REDACTED] [REDACTED] el día 24 de agosto de 2016<sup>3</sup>.

Dentro de la etapa de investigación disciplinaria desarrollada, el investigado rindió versión libre<sup>4</sup> sobre los hechos que motivaron la presente actuación, diligencia durante la cual expuso sus argumentos de defensa y se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

El 26 de enero de 2017 se cerró la etapa de investigación disciplinaria<sup>5</sup> de acuerdo con lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la ley 1474 de 2011. La decisión fue comunicada al correo electrónico autorizado por el investigado<sup>6</sup>, y notificada el día 15 de febrero de 2017 mediante estado<sup>7</sup> conforme lo previsto en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002.

Mediante proveído del 17 de febrero de 2017<sup>8</sup>, este Despacho formuló cargos contra el Sr. [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil adscrito al Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán, para la época de los hechos. La decisión fue notificada mediante correo electrónico del día 08 de marzo de

<sup>2</sup> Fls 11-14

<sup>3</sup> Fl 27

<sup>4</sup> Fls 53-56

<sup>5</sup> Fls 57-62

<sup>6</sup> Fl 63, 64

<sup>7</sup> Fl 65

<sup>8</sup> Fls 82-92



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

2017<sup>9</sup>, entregado y leído por el destinatario según confirmaciones visibles a folios 74 y 75.

El Sr. [REDACTED] no presentó escrito alguno durante el término otorgado por el artículo 166 de la Ley 734 de 2002, como se puede verificar según constancia del 24 de marzo de 2017<sup>10</sup>. Por su parte, el Despacho no estimó necesario ordenar la práctica de prueba alguna en esta etapa.

Mediante auto del 27 de marzo de 2017 se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión<sup>11</sup>, decisión notificada el 30 de marzo de 2017 conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 734 de 2002<sup>12</sup> por correo electrónico leído por el disciplinado según confirmación visible a folio 81.

En el término correspondiente para alegar de conclusión, el investigado [REDACTED] allegó, mediante correo electrónico del 11 de abril de 2017<sup>13</sup>, escrito de alegatos visible a folio 83 del expediente.

**II. EL PLIEGO DE CARGOS**

Mediante auto del 17 de febrero de 2017, este Despacho profirió cargo único contra el Sr. [REDACTED] en su condición de Bombero I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ubicado en el ubicado en el Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán<sup>14</sup>:

*"El Sr. [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el día 11 de julio de 2016 asistió a su trabajo ubicado en*

<sup>9</sup> FI 73, 74

<sup>10</sup> FI 76

<sup>11</sup> FIs 77-79

<sup>12</sup> FI 80

<sup>13</sup> FI 82

<sup>14</sup> FIs 66-72



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
# 01396 , 22 MAYO 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

*el Aeropuerto Guillermo León Valencia en estado de embriaguez, comportamiento con el cual, al parecer, incurrió en la conducta descrita en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."*

Se citó como norma violada la Ley 734 de 2002, artículo 48, numeral 48. La conducta se adecuó al numeral 48 del artículo 48 del Código Disciplinario Único y la falta de calificó grave a culpa gravísima.

La decisión de cargos fue notificada mediante correo electrónico al Sr [REDACTED] el día 08 de marzo de 2017<sup>15</sup>, entregado y leído por el investigado según confirmaciones visibles a folios 74 y 75.

### III. LOS DESCARGOS

El Sr. [REDACTED] se abstuvo de pronunciarse en forma alguna ante el Despacho en etapa de descargos, como se verifica en constancia de fecha 24 de marzo de 2017<sup>16</sup>.

### IV. LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRÁCTICADAS EN ETAPA DE DESCARGOS

Teniendo en cuenta que el investigado no solicitó práctica de prueba alguna en etapa de descargos, y que por su parte el Despacho no consideró necesario decretar la práctica de prueba adicional, no se decretó ni practicó ninguna prueba en esta etapa.

### V. TRASLADO DE ALEGATOS

Por auto del 27 de marzo de 2017 se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión antes de fallo de primera instancia<sup>17</sup>. Decisión notificada el 30 de marzo

<sup>15</sup> FI 73

<sup>16</sup> FI 76



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

de 2017 mediante correo electrónico de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 del CDU<sup>18</sup>.

El 11 de abril de 2017 el investigado [REDACTED] presentó escrito de alegatos de conclusión<sup>19</sup>, documento a través del cual manifestó que el día 11 de julio de 2016 arrojó resultado positivo ante la prueba de alcoholimetría que le fuera practicada cuando se encontraba de turno en el Grupo SEI de las 06:00HL a 19:00HL, hecho que reitera lo tomó por sorpresa toda vez se sentía en condiciones de prestar sus servicios como Bombero Aeronáutico.

Manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil mediante la Resolución 03478 del 08 de julio de 2010 estableció el Programa Único de Prevención y Control de Sustancias Psicoactivas, y señaló en su artículo 6 que *“en caso de encontrarse resultados positivos de consumo de sustancias psicoactivas, confirmados con la valoración médica por parte del médico de la respectiva Sanidad Aeroportuaria, se debe: a. Impedir, de manera inmediata, que el funcionario continúe desarrollando sus actividades laborales; se debe elaborar el acta en la que se describan los hechos [...]”,* de manera que en su caso se presentó una vulneración del *“Debido Proceso Administrativo [...] ya que no se confirmó el positivo que arrojó a la prueba de alcoholimetría que se me practico, por parte del médico de Sanidad Aeroportuaria [...]”*.

Expresa que el Grupo SEI del Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán, cuenta con un número inferior de Bomberos Aeronáuticos que los requeridos en el Reglamento Aeronáutico Colombiano, de manera que resulta más riesgoso suspender del servicio a un Bombero Aeronáutico que arroje resultados positivos ante la práctica de pruebas de consumo de sustancias psicoactivas, que permitirle continuar laborando con *“la participación de un profesional de la medicina, que emita*

<sup>17</sup> Fls 77-79

<sup>18</sup> Fl 80

<sup>19</sup> Fl 82, 83



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

# 01395

22 MAYO 2017

Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

*su dictamen NEUROLÓGICO, LA EVALUACIÓN FÍSICA Y PSÍQUICA, Y EL PLAN Y TRATAMIENTO”.*

Señala que, en el auto de formulación de cargos del 17 de febrero de 2017, numeral 3.2.3, no se mencionó la “constancia de Sanidad Aeroportuaria”, en su parecer exigida conforme las previsiones de la Resolución No. 3478 del 08 de julio de 2010, porque no se cumplió el procedimiento aplicable en su caso.

Solicita abstenerse de imponer sanción disciplinaria y en su lugar ordenar el archivo del proceso disciplinario toda vez al momento de practicar la prueba de consumo de alcohol del día 11 de julio de 2016, en su parecer, se incumplió el proceso indicado en la Resolución No. 03478 del 08 de julio de 2010 “configurándose e consecuencia la vulneración del debido proceso administrativo”.

**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. LA COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil “por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades”, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra el Sr. [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, este



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación disciplinaria.

**2. AUSENCIA DE NULIDADES.**

Previo a hacer el análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, deviene imprescindible anotar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente libelo no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

Igualmente, observa el Despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición del investigado en la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de acuerdo con el contenido del artículo 177 del Código Disciplinario Único; se concedieron los recursos de Ley y que además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

**3. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Revisado el expediente, se observa que [REDACTED] fue oído en versión libre dentro del proceso el día 15 de noviembre de 2016<sup>20</sup>, diligencia durante la cual expuso sus argumentos de defensa y se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas. Por otra parte, cabe anotar que el investigado no designó defensor de confianza, ni solicitó la asignación de un defensor de oficio, pese a que

<sup>20</sup> Fls 53-56



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

22 MAYO 2017

#01396

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

en el auto de apertura de investigación disciplinaria de fecha 17 de agosto de 2016<sup>21</sup>, se le indicó *“en caso de que sea su deseo, puede acercarse a este Despacho a rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación, y que de igual forma le asiste el derecho de designar defensor”*, así mismo se le informó en el mencionado auto el contenido del artículo 17 de la Ley 734 de 2002, artículo 17, que indica que si el investigado solicitaba la designación de defensor de oficio el Despacho debía proceder de conformidad; La decisión de apertura de investigación disciplinaria de fecha 17 de agosto de 2016<sup>22</sup> le fue notificada personalmente al investigado el 24 de agosto de 2016<sup>23</sup>, en diligencia durante la cual el investigado aceptó *“realizar las notificaciones de las decisiones que deben notificarse personalmente y de las demás proferidas por el Despacho dentro de la presente actuación por medio electrónico, según lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 734 de 2002”* para lo cual dispuso el correo electrónico [REDACTED]

Con auto del 26 de enero de 2017<sup>24</sup>, se ordenó cerrar la etapa de investigación disciplinaria, providencia que se comunicó por correo electrónico al investigado el día 09 de febrero de 2017<sup>25</sup> (se anexó copia digital) y sobre la cual se fijó estado el 15 de febrero de 2017<sup>26</sup>. Esta decisión no fue recurrida por el investigado.

Por otra parte, con auto del día 17 de febrero de 2017<sup>27</sup> se formularon cargos en contra del investigado, decisión frente a la cual, a pesar que le fue notificada mediante correo electrónico del 08 de marzo de 2017<sup>28</sup>, durante el término otorgado por el artículo 166 de la Ley 734 de 2002 no presentó escrito alguno como se puede verificar según constancia secretarial del 24 de marzo de 2017<sup>29</sup>.

<sup>21</sup> Fls 11-14

<sup>22</sup> Fls 11-14

<sup>23</sup> Fl 27

<sup>24</sup> Fls 57-62

<sup>25</sup> Fl 63

<sup>26</sup> Fl 65

<sup>27</sup> Fls 66-72

<sup>28</sup> Fl 73

<sup>29</sup> Fl 76





Resolución Número 22 MAYO 2017  
# 01396)

Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

Desemejantemente, tras ser notificado mediante correo electrónico el 30 de marzo de 2017<sup>30</sup>, del auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión de fecha 27 de marzo de 2017<sup>31</sup>, durante el término otorgado por el artículo 119 de la Ley 734 de 2002 el investigado presentó escrito de alegatos visible a folio 83 del expediente.

Así las cosas, esta instancia observa que dentro del desarrollo de la presente actuación se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha mencionado que el derecho disciplinario prevé dos modalidades de defensa, la defensa material que es la que lleva a cabo personalmente el investigado y la defensa técnica que es la ejercida por un abogado. En relación con el derecho a la defensa técnica como derecho fundamental, ha establecido que este derecho está circunscrito por el constituyente al derecho penal, de manera que para el derecho disciplinario se prevea que la designación de un defensor de oficio procede únicamente en dos circunstancias: o bien cuando así lo solicita el investigado, según el artículo 17 de la Ley 734 de 2002, o bien cuando no es posible la notificación del pliego de cargos, conforme al artículo 165 ibidem.

Sobre ello señaló la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública: *“mientras en el derecho penal el procesado debe estar **siempre y en todo caso**, representado por un abogado, en el proceso disciplinario el investigado **puede** optar por designar un profesional del derecho, solicitar que la entidad investigadora se lo designe, asumir su propia defensa o guardar absoluto silencio, frente a lo cual la administración, a partir de la formulación del pliego de cargos, y ante la no presencia del disciplinado o su defensor —y sólo en tal caso— deberá proveer por su defensa técnica designando un abogado de oficio (Art. 165 CDU)”*<sup>32</sup>. Por su parte, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación señaló: *“En efecto, el artículo 17 de la ley 734 de 2002, establece con relación al derecho a la defensa que: [...] Esta preceptiva legal*

<sup>30</sup> FI 80

<sup>31</sup> FIs 77-79

<sup>32</sup> PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA, Proceso radicado 086-11146, Auto que resuelve la solicitud de revocatoria directa, 27 de julio de 2004, versión web disponible en [http://apps.procuraduria.gov.co/sim/relatoria/webdocumento?accion=verDocumentoWeb&elementId=ALERO\_MAIN::201603131313424::RELATO\_DATA\_TYPE&docId=5545&mode=1]



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

*permite afirmar que dicha designación a pesar de ser un derecho, puede ser renunciable, o sea, que es potestativo del disciplinado actuar directamente o a través de defensor; únicamente procederá de manera imperiosa u obligatoria cuando lo requiera el investigado o cuando se declare persona ausente, situaciones últimas que no corresponden al caso del procesado*<sup>33</sup> (negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, ya que el Sr. [REDACTED] no designó un defensor de confianza, ni solicitó la asignación de un defensor de oficio, y dado que el día 24 de agosto de 2016 aceptó ser notificado mediante correo electrónico, es posible afirmar que esta autoridad disciplinaria cumplió con su obligación de notificar las actuaciones surtidas durante el trámite procesal, de la siguiente forma:

- Auto de apertura de investigación disciplinaria del 17 de agosto de 2016<sup>34</sup>, notificado personalmente el día 24 de agosto de 2016<sup>35</sup>.
- Auto de cierre de investigación disciplinaria del 26 de enero de 2017<sup>36</sup>, notificado mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2017<sup>37</sup>.
- Auto de cargos del 17 de febrero de 2017<sup>38</sup>, notificado mediante correo electrónico del 08 de marzo de 2017<sup>39</sup>.
- Auto que corre traslado para alegar de conclusión de fecha 27 de marzo de 2017<sup>40</sup>, notificado mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2017<sup>41</sup>.

<sup>33</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Sala Disciplinaria, Proceso radicado 161 – 5384, Auto que resuelve apelación de fallo sancionatorio, 29 de agosto de 2013, versión web disponible en [[http://apps.procuraduria.gov.co/sim/relatoria/.webdocumento?accion=verDocumentoWeb&elementId=ALERO\\_MAIN::201511130649204::RELATO\\_DATA\\_TYPE&docId=217269&mode=1](http://apps.procuraduria.gov.co/sim/relatoria/.webdocumento?accion=verDocumentoWeb&elementId=ALERO_MAIN::201511130649204::RELATO_DATA_TYPE&docId=217269&mode=1)]

<sup>34</sup> Fls 11-14

<sup>35</sup> Fl 27

<sup>36</sup> Fls 57-62

<sup>37</sup> Fl 63

<sup>38</sup> Fls 66-72

<sup>39</sup> Fl 73

<sup>40</sup> Fls 77-79

<sup>41</sup> Fl 80



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

“Resultado arrojado por el alcohótest 7410” del día 11 de julio de 2016<sup>58</sup>, y el Formato de identificación y consentimiento informado para la toma de muestras del Sr. [REDACTED] de la misma fecha, allegados como anexos del oficio 14014312016018621 del 12 de julio de 2016<sup>60</sup> mediante el cual la Sra. [REDACTED] dio a conocer el resultado de la prueba de consumo de alcohol del investigado a este Grupo de Investigaciones Disciplinarias.

Mediante oficio 52002112016018789 del 13 de julio de 2016<sup>61</sup>, la Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Directora Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, comunicó al Sr. [REDACTED] la decisión de suspender temporalmente su certificado médico, de conformidad con lo señalado en el numeral 67.305 (a)(2) del RAC 67, en razón a la duda que sobre su aptitud psicofísica, para desarrollar actividades aeronáuticas, generó el positivo arrojado a la prueba de consumo de alcohol que se le practicó el 11 de julio de 2016.

Conforme con lo anterior, se encuentra suficientemente probado que el día 11 de julio de 2016 el Sr. [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se presentó a laborar al Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán, en estado de embriaguez, comportamiento con el cual incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 48, numeral 48, de la Ley 734 de 2002, que señala *“Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: [...] **asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.**”* (negrilla y subraya fuera del texto original)."

<sup>58</sup> FI 41

<sup>59</sup> FI 2

<sup>60</sup> FI 1

<sup>61</sup> FI 6



Resolución Número

#(01396) 22 MAYO 2017

Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

Ahora bien, el Sr. [REDACTED] en versión libre realizada el día 15 de noviembre de 2016<sup>62</sup>, reconoció haber arrojado resultado positivo a la prueba de consumo de alcohol que se le practicó el día 11 de julio de 2016 en grado 0.045, no obstante, señala en su defensa que este resultado lo tomo por sorpresa ya que el día anterior durante una reunión familiar consumo solo *“un par de Wiskis”* y que al llegar a su sitio de trabajo el día siguiente se *“encontraba en mis 5 sentidos laborando y no pensé que la prueba me fuera a salir positiva”*, igualmente indicó que considera que el servicio no se vio afectado ya que el encargado de la estación no le exigió retirarse por lo que continuó con su turno normalmente, y que *“dos días después me sancionaron suspendiéndome la licencia médica de Bombero aeronáutico”*.

Frente al argumento que el Sr. [REDACTED] expone sobre haber sido sorprendido por el resultado de la prueba, puesto que solo había ingerido un par de tragos el día anterior, no pensó que la prueba de consumo de alcohol fuese a arrojar resultado positivo, y se encontraba en sus cinco sentidos laborando, se tiene que este no es un argumento válido para justificar la conducta del investigado o excluirlo de responsabilidad disciplinaria, por cuanto obra prueba en el expediente que da certeza sobre que el día 11 de julio de 2016 el funcionario [REDACTED] Bombero Aeronáutico, se encontraba en estado de embriaguez y por ello arrojó resultado positivo de 0.45% ante la prueba de alcoholimetría que se le practicó, hecho que no varía por la simple expectativa que el investigado tenía de no arrojar resultado positivo ante la misma.

En este punto resulta importante recordar que la Corte Constitucional en sentencia C 252 de 2003, estableció que la legitimidad de establecer como falta disciplinaria la conducta descrita en el numeral 48, artículo 48 de la Ley 734 de 2002, *“[...] no se deriva del estado mismo de embriaguez del sujeto disciplinable o del hecho de encontrarse bajo el efecto de estupefacientes sino de la manera como tales estados interfieren en los deberes funcionales del servidor público. Es decir, tal legitimidad se*

<sup>62</sup> Fls 53-56



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

*infiere no en razón de esos estados implícitamente considerados **sino del hecho que es sujeto asiste al trabajo encontrándose en ellos [...]*** (negrilla fuera del texto original), de manera que se deba observar que como propósito principal del cargo de Bombero Aeronáutico I Grado 12, desempeñado por el Sr. [REDACTED] para el día 11 de julio de 2016, es *"Ejecutar las maniobras y operativos de extinción y control de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronave accidentada"* (negrilla fuera del texto original), premisa bajo la cual resulta lógico reprochar al investigado el haber asistido a su trabajo en estado de embriaguez, por cuanto de esta circunstancia se colige que no se encontraba en plena facultad de dirigir su voluntad y desenvolverse con normalidad en el ejercicio de sus funciones pues es bien sabido que, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C 252 de 2003, dichas sustancias afectan las capacidades motoras, racionales y psíquicas al punto de interferir en el normal desempeño laboral aun sin que él mismo se llegase a percatar de ello y se sintiese en sus cinco sentidos.

Frente a la consideración del investigado acerca que no se vio perjudicado el servicio por cuanto no fue retirado del turno como Bombero Aeronáutico, se debe señalar, en primer lugar, que el reproche que se le hace de haber asistido a su trabajo en estado de embriaguez, consiste en que prestó el servicio sin estar en condiciones aptas para dirigir su voluntad y su inteligencia al normal desenvolvimiento funcional, pues es sabido que dicha sustancia *"afecta sus capacidades motoras, racionales y psíquicas al punto de impedir su normal desenvolvimiento laboral"*<sup>63</sup>, afectación que resulta tangible al considerar que, se reitera, es una premisa básica del servicio de extinción de incendios que el Bombero Aeronáutico observe en todo momento un gran nivel de observación y juicio crítico adecuado, a fin de discernir e interpretar rápidamente la situación a la que estará sujeto durante los accidentes e incidentes que se pueden

<sup>63</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. (25 de marzo de 2003) Sentencia C 252 de 2003. [MP Jaime Cordoba Triviño]



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

#01396 22 MAYO 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

presentar durante su trabajo, así como un estado físico apto para ejecutar con agilidad, destreza y oportunidad las tareas que se encuentren necesarias.

Así mismo se tiene que, si bien ser retirado de su puesto de trabajo el día 11 de julio de 2016 no fue una consecuencia inmediata de presentarse a laborar bajo los efectos del alcohol, este hecho generó que la Dirección de Medicina de Aviación tuviera que adelantar un proceso de verificación de las condiciones de certificación aeromédica del investigado, y que el Grupo SEI del Aeropuerto de Popayán tuviese que crear y asignar tareas de carácter meramente administrativo, diseñadas especialmente para que el investigado, desplazándolo de las labores operativas como Bombero Aeronáutico para las cuales se encuentra vinculado con la Entidad.

El último de los argumentos de defensa expuestos por el investigado en su versión libre consistió en que días después había sido *sancionado* con la suspensión de su certificado médico, alegación ante la cual sostiene este Despacho lo dicho en el auto de formulación de cargos del 17 de febrero de 2017 *“la suspensión del Certificado Médico, se tiene que al ser una medida administrativa que obedece a razones distintas a las que motivan la presente actuación no tiene relación alguna con la misma, y no constituye en sí misma una sanción en tanto su naturaleza corresponde a una medida preventiva de carácter administrativo adoptado entretanto se surten las actuaciones correspondientes para determinar la aptitud del personal aeromédicamente certificado”*.

Por otro lado, teniendo claro que el investigado no presentó descargos frente a la decisión de cargos de fecha 17 de febrero de 2017, que le fue notificada por correo electrónico del 08 de marzo de 2017, se procede a evaluar las alegaciones que en su defensa esgrimió a través del oficio de alegatos de conclusión de fecha 11 de abril de 2017:

En primer lugar, ratifica haber sido sorprendido por el resultado positivo de la prueba de consumo de alcohol que le fuera practicada el día 11 de julio de 2016 *“porque en*



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

*mi sentir me encontraba en condiciones para prestar el servicio como bombero aeronáutico”, argumento que como se explicó en un párrafo antepuesto no está llamado a prosperar.*

En segundo lugar, advierte el investigado la existencia de una irregularidad en el proceso surtido el día 11 de julio de 2016 para la práctica de prueba de consumo de alcohol que se le practicó, por cuanto el resultado que arrojó no fue confirmado mediante un dictamen médico de Sanidad Aeroportuaria, aun cuando en la Resolución No. 03478 del 08 de julio de 2010 se señaló *“En caso de encontrarse resultados positivos de consumo de sustancias psicoactivas, confirmados con valoración médica de la respectiva Sanidad Aeroportuaria, se debe: a. Impedir de manera inmediata, que el funcionario continúe desarrollando sus actividades laborales; se debe elaborar el acta en la que se describen los hechos”*<sup>64</sup>, hecho que, en su parecer, vulneró en su caso el derecho al debido proceso administrativo.

Frente a este argumento se debe tener en cuenta que los hechos que motivan la presente actuación tuvieron lugar el día 16 de julio de 2016, época para la cual el Programa Único de Prevención y Control de Sustancias Psicoactivas en la Entidad se encontraba regulado por la Resolución No. 03104 del 17 de noviembre de 2015, norma que derogó expresa e integralmente la Resolución No. 03478 del 08 de julio de 2010 a la cual hace referencia el investigado, así las cosas, se observa que la norma vigente al momento de la toma de la prueba señala en su artículo 7:

*“7. CONTROLES PARA VERIFICAR QUE LOS LUGARES DE TRABAJO EN EL SECTOR AERONÁUTICO ESTÉN LIBRES DE CONSUMO DE ALCOHOL Y DEMÁS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.*

[..]

*La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil periódicamente, a través de la Dirección Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas [...] basados en una política de*

<sup>64</sup> FI 83



Principio de Procedencia:  
3000.492

# 01396

22 MAYO 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

*cero tolerancia, realizarán pruebas para determinar la presencia de consumo de alcohol y demás sustancias psicoactivas en los lugares de trabajo [...]*

*Se dará cumplimiento a todas las etapas de la toma de pruebas de alcohol y demás sustancias psicoactivas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el sistema de gestión NTC-GP 1000 y Sistema de gestión en seguridad y salud ocupacional.*

[...]

*Se deben adelantar las siguientes actuaciones una vez se encuentren resultados positivos de alcohol y/o sustancias psicoactivas, así como luego de la valoración por parte del médico de la respectiva Sanidad Aeroportuaria, Hospital o institución de salud, **en caso de ser requerida:***

- *Impedir de manera inmediata que el servidor público [...] continúe desarrollando sus labores [...]*
- *Si el servidor público es poseedor de un certificado aeromédica, se deberá hacer un acta en la que se describan los hechos e informar de inmediato a la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, para que esta dependencia proceda a suspender temporalmente su certificado médico y realice el procedimiento establecido. El reintegro a sus funciones aeronáuticas, si hubiere lugar a ello, no será antes de tres (03) meses a partir de la fecha en que se detectó la prueba positiva y haber cumplido con el proceso psicoterapéutico que determine el área de Medicina de Aviación.*

[...]

- *El personal técnico aeronáutico, poseedor de certificación aeromédica, cuyo resultado de la prueba de sustancias psicoactivas sea positivo y no esté de acuerdo con dicho resultado deberá ser remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la localidad de acuerdo con el convenio interadministrativo vigente, para las pruebas confirmatorias.*

[...]

De la norma antepuesta, resulta claro que no en todos los casos hace parte del procedimiento de practica de pruebas para consumo de alcohol y sustancias psicoactivas la valoración médica por parte de Sanidad Aeroportuaria, toda vez este procedimiento se hace necesario únicamente en los casos en los cuales el sujeto





**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

Bajo estas premisas, este Despacho no tenía otro camino distinto a respetar la decisión del investigado de designar o no un defensor de confianza, solicitar o no un defensor de oficio, o de utilizar o no los mecanismos de defensa que le otorga la Ley 734 de 2002, asunto sobre el cual la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal se ha pronunciado así:

*"a la Procuraduría Regional de Risaralda, del 8 de abril del año 2008, [...] solicitó ENVIAR TODA LA INFORMACIÓN AL RESPECTO, DIRECTAMENTE A SU CORREO ELECTRÓNICO.*

[...]

*Nótese cómo el mismo Despacho envió por este medio, copia del auto del 6 de agosto del 2010, por medio del cual comunicó al investigado que había dado traslado para alegar de conclusión dentro del presente expediente.*

***No obstante, revisado el expediente enviado a esta Delegada, no encuentra el Despacho constancia de que la Procuraduría Regional de Risaralda hubiese realizado esta misma labor para notificarle el fallo de primera instancia al ahora disciplinado, incumpliendo de tal forma lo dispuesto por el citado artículo 102 de la ley 734 de 2002, sino que procedió a nombrarle apoderado de oficio, quien fue en últimas quien interpuso recurso de apelación contra el fallo sancionatorio de primera instancia. (negrilla fuera del texto)***

*Si bien la decisión adoptada por el a quo, entiende esta Delegada puede ser loable desde el punto de vista de garantizar al máximo su derecho a la defensa y a tener una adecuada defensa técnica, lo cierto es que se evidencia la violación de la norma citada, en la medida que, de lo que obra en el expediente, el señor [...] aún no conoce la decisión*



Principio de Procedencia:  
3000.492

# 01396 ) 22 MAYO 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

***por medio de la cual fue sancionado, pudiendo incluso, si es que es su voluntad, designar un defensor de confianza, o porque no, sencillamente dejar sin utilizar los medios que trae la ley para impugnar el fallo.*** (negrilla fuera del texto)

*Con base en las anteriores razones, este Despacho procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 21 de julio de 2010, inclusive, a efectos de que el a quo reponga la actuación correspondiente, con la observancia del derecho a la defensa y del debido proceso del disciplinado, así como de las formas propias de un debido proceso disciplinario, en particular dando aplicación al artículo 102 de la ley 734 de 2002.<sup>42</sup>*

#### 4. IDENTIDAD DEL DISCIPLINADO

██████████ identificado con cédula de ciudadanía No. ██████████, en condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil desde el 10 de enero de 1983, de acuerdo con la constancia del 29 de agosto de 2016, expedida por la Dirección de Talento Humano de la entidad<sup>43</sup>.

#### 5. PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

<sup>42</sup> PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL, Proceso radicado 086-12172-2006, Auto que declara la nulidad en segunda instancia, 12 de octubre de 2010, versión web disponible en [\[https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjDjDX3ufPAhVMqx4KHblJAwAQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fapps.procuraduria.gov.co%2Fsim%2Frelatoria%2F.webdocumento%3Faccion%3DverDocumentoWeb%26elementId%3DALERO\\_MAIN%3A%3A201603111027397%3A%3ARELATO\\_DATA\\_TYPE%26docId%3D8483%26mode%3D1&usg=AFQjCNEHxbXy9HTgBbsDJoEnDKjKPwA7oA&bvm=bv.135974163,d.dmo\]](https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjDjDX3ufPAhVMqx4KHblJAwAQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fapps.procuraduria.gov.co%2Fsim%2Frelatoria%2F.webdocumento%3Faccion%3DverDocumentoWeb%26elementId%3DALERO_MAIN%3A%3A201603111027397%3A%3ARELATO_DATA_TYPE%26docId%3D8483%26mode%3D1&usg=AFQjCNEHxbXy9HTgBbsDJoEnDKjKPwA7oA&bvm=bv.135974163,d.dmo)

<sup>43</sup> FI 31



22 MAYO 2017

Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

- 5.1 Oficio 14014312016018621 del 12 de julio de 2016<sup>44</sup>, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] funcionaria de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional de la Dirección Aeronáutica Regional Valle, mediante el cual informó que el servidor público [REDACTED] arrojó resultado positivo ante la prueba de alcoholemia que se le practicó el día 11 de julio de 2016, fecha en la cual se encontraba cumpliendo con turno de trabajo en el Grupo SEI del Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán.
- 5.2 Formato de identificación y consentimiento informado para la toma de muestras del Sr. [REDACTED], donde se anotó el resultado positivo a la prueba de alcohol en valor de 0.045.
- 5.3 Resultado arrojado por el alcoholtest 7410 del día 11 de julio de 2016<sup>46</sup>, practicado al Bombero Aeronáutico [REDACTED] con indicador ".045 %".
- 5.4 Oficio 52002112016018789 del 13 de julio de 2016<sup>47</sup>, mediante el cual la Dra. [REDACTED], Directora Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas, indicó al Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "...De acuerdo con el numeral 67.305 (a)(2) del RAC 67 y atendiendo a la información allegada a esta dependencia, se le comunica que a partir de la fecha queda suspendido temporalmente su certificado médico [...] a partir de la fecha no podrá llevar a cabo actividades aeronáuticas en las que se requiera del Certificado Médico...".

<sup>44</sup> FI 1

<sup>45</sup> FI 2

<sup>46</sup> FI 41

<sup>47</sup> FI 6



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

**5.5** Correo electrónico del 11 de julio de 2016<sup>48</sup>, mediante el cual la funcionaria [REDACTED], informa “[...] teniendo en cuenta el correo del señor [REDACTED] del Grupo SEI como oficial de servicio, en el día de hoy en horas de la mañana se realiza prueba de alcoholemia a todo el personal operativo con los resultados que se muestran a continuación: Se toman 6 pruebas al personal del grupo SEI y torre de control dando como resultado un positivo del señor [REDACTED] con 0.045% como se muestra en el escáner [...]”.

**5.6** Certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 23 de agosto de 2016<sup>49</sup> del Sr. [REDACTED] en el cual se informa que “NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES”.

**5.7** Oficio de fecha 24 de agosto 2016<sup>50</sup> suscrito por el Coordinador del Grupo SEI de Popayán [REDACTED], donde manifestó respecto al bombero aeronáutico [REDACTED] que “en el momento no se le han asignado labores operativas dentro de la estación” y que en razón a la suspensión de su certificado médico se establecieron compromisos de trabajo de “[...] Apoyar en los trabajos de tipo administrativo o de oficina que se requieran en la estación, Ayudar al grupo en las tareas de mantenimiento, aseo del cuartel y de máquinas de bomberos, cumplir con el horario establecido, reportar y justificar sus ausencias de turno, ayudar a mantener en perfecto orden los equipos, herramientas e implementos de la estación, realizar tareas de organización de archivos y papelería, no ingerir sustancias alcohólicas dentro de las instalaciones, realizar la actividad de acondicionamiento físico con el grupo, apoyar con la logística de las capacitaciones y simulacros aeroportuarios, propender por mantener el buen clima laboral y el respeto hacia los compañeros [...]”.

<sup>48</sup> Fls 7, 8

<sup>49</sup> Fl 23

<sup>50</sup> Fl 25



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

**5.8 Constancia de Situaciones Administrativas del funcionario [REDACTED]**

[REDACTED] de fecha 29 de agosto de 2016<sup>51</sup>, donde se informa que habiéndose vinculado a la Entidad el día 10 de enero de 1983, actualmente ocupa el cargo de Bombero Aeronáutico I Grado 12 de la dirección Aeronáutica Regional Valle ubicado en el Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán.

**5.9 Manual específico de funciones y competencias laborales<sup>52</sup> – Resolución 0605**

del 17 de marzo de 2015 – del cargo Bombero Aeronáutico I Grado 12, ocupado por el investigado, en el cual se informa como propósito principal del cargo *“Ejecutar las maniobras y operativos de extinción y control de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos que puedan producirse en los aeropuertos y sus inmediaciones, con el fin de salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación de la aeronave accidentada”*.

**5.10 Resolución No. 01995 del 12 de mayo de 2008<sup>53</sup>, a través de la cual la**

Dirección de Talento Humano, resolvió ubicar al Sr. [REDACTED] Bombero Aeronáutico I Grado 12, en el Grupo SEI/SAR de la Dirección Aeronáutica Regional Antioquia.

**5.11 Acta de posesión No. 00492 de fecha 01 de agosto de 2008<sup>54</sup>, mediante la**

cual el Sr. [REDACTED] tomo posesión en el cargo de Bombero Aeronáutico I Grado 12 del Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán.

<sup>51</sup> FI 31

<sup>52</sup> FIs 32-34

<sup>53</sup> FIs 35-37

<sup>54</sup> FI 38



22 MAYO 2017

Principio de Procedencia:  
3000.492

#01390

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

5.12 Planilla de programación de turnos del personal de Bomberos Aeronáuticos del Aeropuerto de Popayán para el mes de julio de 2016<sup>55</sup>, donde se evidencia que el Bombero [REDACTED] se encontraba programado en turno de 06:00 HL a 19:00HL el día 11 de julio de 2016.

**6. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.**

En la decisión del 17 de febrero de 2017, al Sr. [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le cuestionó haber asistido el día 11 de julio de 2016 a su sitio de trabajo ubicado en el Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán en estado de embriaguez.

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente disciplinario el Sr. [REDACTED] para el mes de julio de 2016, se encontraba vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Bombero Aeronáutico I grado 12, ubicado en el Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán, lo cual se encuentra probado con la certificación del 29 de agosto de 2016 expedida por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, la Resolución de nombramiento No. 01995 del 12 de mayo de 2008 y el acta de posesión No. 00492 del 01 de agosto de 2008<sup>56</sup>.

Se observa que al investigado, durante su turno de trabajo en el Grupo SEI del Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán que tuvo lugar entre las 06:00 HL y las 19:00HL del día 11 de julio de 2016<sup>57</sup>, se le aplicó prueba de alcoholemia dando como resultado positivo en el valor de 0.045mg/100ml, con base en el documento

<sup>55</sup> Fl 47

<sup>56</sup> Fls 31, 35-38

<sup>57</sup> Fl 47



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

poseedor de certificación aeromédica que arroja resultado positivo no está de acuerdo con el mismo, y deberá evacuarse ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses institución que adelantará las pruebas confirmatorias correspondientes.

Así las cosas, se observa que no obra en el proceso prueba alguna que permita afirmar que, más allá de haberse sorprendido con el resultado arrojado ante la prueba de consumo de alcohol que se le practicó el día 11 de julio de 2016, el Sr. [REDACTED] no estuviera de acuerdo con el resultado arrojado ante la prueba de consumo de alcohol que se le practicó el día 11 de julio de 2016, ni mucho menos que así lo hubiese comunicado a la funcionaria [REDACTED] quien según el formato de identificación y consentimiento informado para la toma de muestras, suscrita también por el investigado sin ninguna observación, fue quien practicó la prueba de consumo de alcohol, circunstancia por la cual, al no ser un paso común en el proceso de toma de muestras de consumo de alcohol, propició que el resultado en su momento arrojado por el puesto de pruebas Drager Alcotest del 16 de julio de 2016<sup>65</sup> fuese definitivo.

Bajo estas premisas, no es posible actualmente afirmar la existencia de una vulneración al debido proceso durante la toma de muestra de consumo de alcohol del día 11 de julio de 2016 al investigado [REDACTED] y por consiguiente las pruebas Formato de identificación y consentimiento informado para la toma de muestras del Sr. [REDACTED] donde se anotó el resultado positivo a la prueba de alcohol en valor de 0.045, y el Resultado arrojado por el alcotest 7410 del día 11 de julio de 2016 practicado al Bombero Aeronáutico [REDACTED] con indicador ".045 %", conservan plena validez y permiten corroborar la comisión de la falta disciplinaria por parte del investigado.

<sup>65</sup> FI 10



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
#01396,

22 MAYO 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

En tercer lugar, manifestó también el investigado en su escrito de alegatos, que haberlo retirado del servicio luego de arrojar positivo a la prueba de consumo alcohol que se le practicó el 16 de julio de 2016, hubiese sido más riesgoso pues el Grupo SEI del Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán no cuenta con el número de Bomberos Aeronáuticos exigido por el Reglamento Aeronáutico Colombiano; Ante este argumento, en primer lugar, se reitera al investigado que la falta disciplinaria de la cual se le acusa es la contemplada en el artículo 48, numeral 48 de la Ley 734 de 2002, la cual señala que los servidores públicos deben abstenerse de asistir al trabajo en estado de embriaguez, de forma tal que la falta disciplinaria se concretó desde el momento mismo en que se presentó en la Base de Bomberos del Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán para cubrir el turno que tenía programado a partir de las 06:00HL ya que la norma en comento no circunscribe la comisión de la falta al hecho de permanecer por un tiempo determinado en el sitio de trabajo y por tanto no permite la exención de responsabilidad en caso que luego de detectarse el estado de embriaguez el funcionario haya sido retirado ya sea por decisión propia o por instrucción de autoridad competente.

Así mismo, en cuanto a su indicación que hubiese sido más riesgoso retirarse de su turno por cuanto en dicha base no se cuenta con el personal suficiente, es importante aclarar al investigado que la adopción de medidas para la administración del personal y la atención a las contingencias derivadas de esta actividad no es una labor por la cual le corresponda ocuparse, es decir, el deber de solucionar la situación de insuficiencia de personal recae totalmente en el funcionario a cargo de la Estación de Bomberos de Popayán, quien en virtud del artículo 3 de la Resolución No. 03104 del 17 de noviembre de 2015, debió haberle impedido inmediatamente continuar desarrollando sus actividades laborales y proceder a tomar las medidas contingentes necesarias para cubrir el puesto que hubiese quedado vacante, acción que en efecto se adelantó, aunque posteriormente, cuando se tuvo conocimiento de la suspensión del certificado médico del Sr. [REDACTED] por parte de la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas.





**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

En ese orden de ideas, el hecho que haya permanecido en su sitio de trabajo debido a que su jefe inmediato<sup>66</sup> no lo retiró del turno, sea cual sea la circunstancia que motivó esta decisión, no es un hecho que lo permita excluirse de responsabilidad disciplinaria, ni mucho menos que demuestre que no se encontraba en estado de embriaguez pues las consideraciones subjetivas realizadas por un tercero, no competente para emitir dictámenes médico-legales de embriaguez, sobre su estado del día 16 de julio de 2016, no son el medio idóneo para desvirtuar lo demostrado con la prueba realizada utilizando el puesto de pruebas de consumo de alcohol Drager Alcotest, por la Supervisora del Programa de Prevención y Control de Sustancias Psicoactivas del Aeropuerto de Popayán.

Finalmente, indica el investigado que, en el acápite de pruebas de la decisión de cargos del 17 de febrero de 2017, no se menciona la Resolución No. 03478 del 08 de julio de 2010, debido a que en su caso no se cumplió con el procedimiento previsto para la toma de pruebas de consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, apreciación ante la cual, de un lado, se debe reiterar que dicha norma fue derogada, expresa e integralmente, por la Resolución No. 03104 del 17 de noviembre de 2015 a partir de la fecha de su publicación, y de otro, que revisadas las previsiones de la norma vigente se observa que la prueba de consumo de alcohol tomada a [REDACTED] el día 11 de julio de 2016 se observó apego al procedimiento previsto.

Adicionalmente, en vista que el Sr. [REDACTED] hizo referencia a la Resolución No. 03478 del 08 de julio de 2010, la cual se encuentra derogada por la Resolución No. 03104 del 17 de noviembre de 2015, se encuentra oportuno anotar que este Despacho en el auto de apertura de investigación disciplinaria del 17 de agosto de 2016<sup>67</sup> equivocadamente hizo referencia a una

<sup>66</sup> Resolución No. 03104 del 17 de noviembre de 2015, artículo 7, “[...] Será responsabilidad exclusiva de los jefes inmediatos, supervisores de turno, o jefe de operaciones según sea el caso, evitar el ingreso y desarrollo de actividades laborales de personas bajo la presencia de signos y/o síntomas de uso de sustancias psicoactivas [...]”

<sup>67</sup> Fls 11-14



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 01396 22 MAYO 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

posible vulneración de la norma derogada, pero que, no obstante lo entonces señalado en dicha decisión donde se describió de manera somera y ligera los posibles hechos materia de investigación, en la decisión de formulación de cargos del día 17 de febrero de 2016<sup>68</sup>, donde la Ley exige se realice *“la descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó [...] las normas presuntamente violadas y el concepto de violación, concretando la modalidad específica de la conducta”*<sup>69</sup>, se hizo referencia única y expresamente al artículo 48, numeral 48 de la Ley 734 de 2002 como norma posiblemente violada, de tal suerte que el concepto de violación se erigió con base en esta norma y no en las Resoluciones que regulan el Programa Único de Prevención y Control de Sustancias Psicoactivas.

Conforme con lo expuesto, este Despacho considera que se encuentra suficientemente probado el cargo único formulado al Sr. [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el día 11 de julio de 2016, quien asistió a su sitio de trabajo ubicado en el Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán en estado de embriaguez, comportamiento con el cual incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

**7. DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD**

Con relación a la ilicitud sustancial en el caso del Sr. [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 adscrito al Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, tenemos que el día 11 de julio de 2016 se presentó a trabajar en estado de embriaguez, actuación con la que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y como consecuencia de su

<sup>68</sup> Fls 66-72

<sup>69</sup> Ley 734 de 2002, artículo 163



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

actuar se afectó el deber funcional que le asiste sin justificación alguna, hecho del cual se desprende de manera clara que la conducta del disciplinado es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único, como se explica a continuación:

Como fundamento de la ilicitud sustancial de la falta cometida por el investigado se debe tener en cuenta que el hecho de asistir a su sitio de trabajo en estado de embriaguez el día 11 de julio de 2016, generó diversas consecuencias, la principal, que no prestara sus funciones como Bombero Aeronáutico, que tienen como propósito principal la ejecución de maniobras y operativos de extinción y control de incendios con rapidez, eficiencia y responsabilidad en accidentes o incidentes aéreos para salvaguardar la vida de los pasajeros y la tripulación, en las condiciones de observación, juicio crítico, discernimiento, agilidad, destreza y oportunidad, en razón a las alteraciones psicofísicas derivadas de la ingesta voluntaria de alcohol que *“afecta sus capacidades motoras, racionales y psíquicas al punto de impedir su normal desenvolvimiento laboral”*<sup>70</sup>.

En segundo lugar, se observa que, debido a la conducta desplegada por el investigado, la cual generó duda sobre su aptitud psicofísica como sujeto aeromédicamente certificado, implicó que la Dirección de Medicina de Aviación y Licencias Aeronáuticas debiera suspender su certificado médico y desarrollar un proceso de evaluación por psicología aeronáutica y verificar si se encontraba en condiciones para regresar al desempeño de labores aeronáuticas.

Finalmente, se tiene que con ocasión a la conducta reprochada, y de la consecuente suspensión de su Certificado Médico, la administración del Aeropuerto de Popayán se vio en la obligación de desplazar al funcionario [REDACTED] de sus labores como Bombero Aeronáutico, dejando vacante una posición para la cual el mismo investigado en su escrito de alegatos reconoce que no se contaba con el personal suficiente, reasignándole tareas especiales y atípicas de

<sup>70</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. (25 de marzo de 2003) Sentencia C 252 de 2003. [MP Jaime Córdoba Triviño]



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
# 01396 , 22 MAYO 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

carácter administrativo, muy distantes a las de prestación del servicio esencial de gestión integral del riesgo contra incendios de que trata la Ley 1575 del 21 de agosto de 2015 y se encuentran señaladas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales der cargo Bombero Aeronáutico I Grado 12, ocupado por el investigado.

Ahora bien, el Sr. [REDACTED] al asistir al Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán a cubrir su turno de 06:00HL a 19:00HL, en la Base de Bomberos, desconoció el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual es falta disciplinaria ***"[...] asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave"***.

El artículo 43 de la Ley 734 de 2002, establece los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria, sin embargo, en el caso del Sr. [REDACTED] no es pertinente hacer análisis de cada uno de ellos toda vez, como se evidencia en la transcripción normativa antepuesta, del numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, la Ley por sí misma establece que la asistencia al trabajo en menos de tres ocasiones en estado de embriaguez será calificada como falta grave, de tal suerte que sería ilegal pretender realizar una calificación distinta, incluso si la misma se hiciera a la luz de los criterios establecidos por la norma para las demás faltas disciplinarias.

De acuerdo con lo expuesto, y conforme lo dispone taxativamente el numeral 48 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, este Despacho califica de manera definitiva la falta disciplinaria cometida por el Sr. [REDACTED] como falta disciplinaria GRAVE.

En cuanto a la culpabilidad, en la decisión de cargos del 17 de febrero de 2016, este Despacho consideró que el Sr. [REDACTED] incurrió en la falta disciplinaria grave a título de culpa gravísima, calificación jurídica que se ha de mantener, por lo siguiente:



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

El Sr. [REDACTED] conocía que como bombero aeronáutico debe observar en todo momento un gran nivel de observación y juicio crítico adecuado, a fin de discernir e interpretar rápidamente la situación a la que estará sujeto durante los accidentes e incidentes que se pueden presentar durante su trabajo, a fin de cumplir los cometidos de la dependencia a la que pertenece, el Grupo de Servicio de Extinción de Incendios SEI de la Entidad, cuya misión directa y específica es la de salvar vidas humanas y crear condiciones de supervivencia, ofreciendo niveles de protección a la actividad aeronáutica, aeroportuaria y usuarios del transporte aéreo de acuerdo a las disposiciones normativas dictadas por la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI, mediante procedimientos y protocolos que deben ejecutarse durante la operación normal para prevenir cualquier riesgo, y durante los estados de emergencia para atender debidamente la situación a fin de subsanarla o por lo menos evitar su agravación. Así mismo, es bien conocido que la ingesta de alcohol provoca afectaciones en las capacidades motoras, racionales y psíquicas que influyen en el normal desenvolvimiento laboral de quien lo ha consumido<sup>71</sup> y por tanto era previsible que al consumir sustancias alcohólicas con determinada anterioridad a su turno de trabajo, sus efectos le impidieran encontrarse en condiciones aptas para prestar sus servicios, como en efecto se develó mediante la práctica de la prueba de consumo de alcohol que le fue practicada.

Ahora bien, es pertinente anotar que analizadas las pruebas y los relatos que el Sr. [REDACTED] hizo en su defensa, en la versión libre y en sus alegatos de conclusión, permiten establecer que cometió la falta disciplinaria a título de culpa gravísima por desatención elemental, tratada en el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, en la medida que presentó *“omisión de las precauciones o cautela más elementales, o el olvido de las medidas de racional cautela aconsejadas por la previsión más elemental, que deben ser observadas en los actos más ordinarios de la vida, o una conducta inexcusable de irreflexión y*

<sup>71</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. (25 de marzo de 2003) Sentencia C 252 de 2003. [MP Jaime Córdoba Triviño]



Principio de Procedencia:  
3000.492

#01396

22 MAYO 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

*ligereza*<sup>72</sup>, es decir, el investigado omitió las medidas básicas dictadas por su buen juicio y moderación que le permiten realizar el bien y evitar el mal, no hizo lo que resultaba obvio y que cualquier persona en su misma situación hubiera hecho, esto es abstenerse de asistir a su lugar de trabajo a prestar sus servicios como bombero aeronáutico en estado de embriaguez, interfiriendo con el desempeño de sus deberes funcionales con ocasión a las alteraciones psicofísicas derivadas de la ingesta voluntaria que había hecho de dicha sustancia, y en su lugar solicitar permiso a la Coordinación del Grupo SEI Base Popayán para ausentarse del turno.

Por lo expuesto, se concluye que el Sr. [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 adscrito al Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en falta DISCIPLINARIA GRAVE a título de CULPA GRAVÍSIMA, por lo que se hace acreedor de una sanción disciplinaria.

**8. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Conforme al numeral tercero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas graves a título de culpa gravísima, es la suspensión en el ejercicio del cargo, y según el artículo 46 ibídem, la suspensión no puede ser inferior a un (1) mes ni superior a doce (12) meses.

Por su parte, el artículo 47 de la misma Ley, establece los criterios para determinar la graduación de la sanción disciplinaria, en el caso concreto se observa que puede acudir como criterios atenuantes a que:

- i) El disciplinado no ha sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga, tal como se desprende

<sup>72</sup> CUELLO CALÓN. Ob, cit., p 478



Principio de Procedencia:  
3000.492

( )  
# 01396

22 MAYO 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

del Certificado Ordinario No. 85756777 del 23 de agosto de 2016, obtenido a través de la página web de la Procuraduría General de la Nación<sup>73</sup>.

- ii) Sobre la diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o la función, se tiene que en la presente actuación no se encuentra reporte negativo o llamados de atención acerca del proceder del servidor [REDACTED] de forma que se presume que ha ejecutado sus funciones de manera satisfactoria.
- iii) Respecto a la confesión de la falta antes de la formulación de cargos, se tiene que durante la versión libre del 15 de noviembre de 2016<sup>74</sup>, el investigado manifestó “[...] me presenté a laborar a mi turno de 06:00-19:00 e iniciando la mañana solicitaron prueba de alcoholemia para todo personal de turno del Grupo SEI, saliéndome a mí esta prueba con un porcentaje de 0.045 positivo”, afirmación que permite aplicar este criterio en favor del investigado.

Por otro lado, como criterio agravante se encuentra:

- i) El grave daño social de la conducta, toda vez resulta tangible la repercusión que causa en la Entidad y en la sociedad en general el consumo de alcohol por parte del Bombero Aeronáutico, en primer lugar, por el grave déficit de personal misional en los diferentes aeropuertos, incluido Guillermo León Valencia de Popayán, necesidad que se profundiza cuando como consecuencia del consumo de alcohol se da la suspensión del certificado médico como ocurrió en este caso<sup>75</sup>, y en segundo lugar que al tratarse de un servicio público esencial es inadmisibles que la comunidad deba asumir el riesgo generado por un funcionario, en este caso [REDACTED] que decidió prestar el servicio integral de gestión del riesgo de incendios, sin encontrarse en las capacidades plenas de desarrollar sus funciones, haciendo caso omiso que con

<sup>73</sup> FI 23

<sup>74</sup> FIs 53-56

<sup>75</sup> FI 6



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 01396 22 MAYO 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016**

su actuar genera riesgos en la prestación segura y apropiada del servicio que se encuentra a cargo de esta Entidad por el beneficio de los actores en la actividad del transporte aéreo y las demás que de la misma se desprenden.

Cabe anotar que, por la naturaleza de la conducta, y las circunstancias de hecho en las cuales tuvo lugar, resultan inaplicables al caso concreto, como agravantes o atenuantes para la graduación de la sanción, los criterios de: atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero, haber procurado por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, haber devuelto restituido o reparado el bien afectado, pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad, la afectación a derechos fundamentales y el conocimiento de la ilicitud.

Bajo estas premisas resulta innegable que el consumo de alcohol del disciplinado para el día 16 de julio de 2016, examinadas en el presente expediente, ha generado efectos no solo para sí mismo y el servicio a su cargo, sino que también, creó la necesidad de hacer cambios de tipo administrativo del talento humano disponible para atender las labores misionales a cargo de la Entidad, que se recalca, son la base para la prestación del servicio de transporte aéreo enmarcado en el principio de seguridad operacional.

Por lo tanto, teniendo que la norma establece entre uno (1) y doce (12) meses para la suspensión en el ejercicio del cargo, y que en el caso en concreto existen dos criterios agravantes y un criterio atenuante respecto a la conducta del disciplinado, este Despacho considera procedente imponer como sanción la suspensión en el cargo por un (1) mes.

Así las cosas, se impondrá como sanción al Sr. [REDACTED] en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 adscrito al Aeropuerto Guillermo León Valencia de Popayán, de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, la **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES.**





100

Resolución Número

# 01396

22 MAYO 2017

Principio de Procedencia:  
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016

### VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

### VIII. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADO** el cargo único formulado al Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Bombero Aeronáutico I grado 12 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ubicado en el Aeropuerto de Popayán, para la época de los hechos. EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN MES.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión mediante correo electrónico al Sr. [REDACTED] [REDACTED] conforme al artículo 102 del CDU; con la advertencia que contra la decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual deberá sustentar e interponer dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 ibídem.

**TERCERO:** En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Igualmente, se enviará copia de los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, con su constancia de ejecutoria, a la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil para los fines pertinentes. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 01396 )

22 MAYO 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-04-046-2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 MAYO 2017

**-ORIGINAL FIRMADO-**  
MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Daniela Orrego Fernández – Auxiliar Grupo Investigaciones Disciplinarias  
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Coordinadora Grupo Investigaciones Disciplinarias